



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Un día de julio del año 2000, dos trabajadores del Cerro Catedral, dependientes de una de las Empresas adjudicatarias de la explotación de los medios de elevación, fallecieron víctimas de un alud de nieve. Informes técnicos dictaminaron que en por lo menos uno de los casos se podría haber evitado la muerte de contar con chip inserto en la ropa para el monitoreo de localización y que con extremar medidas de prevención, ambas personas seguirían con vida.

La exposición a los rayos solares y sus reflejos producidos en la nieve, crean condiciones de trabajo que son extremas por los rayos infrarrojos, además de las horas sometidos a las bajas temperaturas del medio ambiente, ¿Qué consecuencias trae todo lo dicho? . No hay respuestas ciertas.

No se cuenta en el Cerro Catedral de equipos de Mortero para provocar las avalanchas contenidas luego de las nevadas, de modo que al salir a "pisar pistas" se tenga la certeza de la fijeza en la nieve que se va a pisar.

La jornada de trabajo de los que prestan servicio en el Cerro Catedral, es normal, no reducida como en la mayoría de los centros de esquí del mundo, en donde se toman las medidas de seguridad adecuadas y de prevención de las enfermedades profesionales.

Siendo que el area del Cerro Catedral es explotado por la Provincia de Río Negro a través de diversos contratos de concesión, reivindicamos para esta Legislatura la facultad de dictaminar y normar sobre la materia de seguridad en el trabajo, que a través de la Subsecretaria de Trabajo de la provincia garanticen el real cumplimiento de las leyes emanadas de la Nación.

El artículo 75 de la Constitución Nacional, claramente expresa que faculta al Congreso de la Nación a "dictar el código del trabajo y seguridad social, sin que ello altere las jurisdicciones locales correspondiendo su aplicación a tribunales federales o provinciales" inciso. 30 "Las autoridades provinciales y municipales conservaran los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines".

Esta claramente expresado en la Constitución la facultad de la Legislatura de definir cuestiones operativas de la legislación vigente, y como en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

este caso hablamos de vidas de trabajadores Rionegrinos, no podemos obviar nuestra obligación de velar por la seguridad de los mismos.

Por ello.

AUTOR: Walter Cortés



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Capítulo 1

Creación Conformación

Artículo 1°.- Créase la Comisión de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo en el Area Catedral. En el marco de la ley 19.587, decreto reglamentario 1338/96 y artículo 40 de Constitución Provincial.

Artículo 2°.- La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes, un (1) titular y un (1) suplente en representación del Poder Ejecutivo, dos (2) Titulares y un (1) suplente por la Asociación Sindical que da encuadramiento convencional a los trabajadores, y dos (2) titulares y un (1) suplente en representación de la asociación que nuclea a las empresas que prestan servicio en el Area Catedral.

Artículo 3°.- Los miembros integrantes de la comisión, que representan a los trabajadores y las empresas, serán designados, en cada caso, por la entidad que representan. El representante del Poder Ejecutivo será designado a propuesta del Subsecretario de Trabajo.

Artículo 4°.- Los cargos de miembros titulares y suplentes, no percibirán remuneración alguna por el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo 2

Funciones, Objetivos

Artículo 5°.- Serán funciones de la Comisión de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo en el Area Catedral:

- a) Dictara el código de normas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales, de cumplimiento obligatorio en el Area del Cerro Catedral.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Establecerá el régimen de sanciones y multas por el incumplimiento de lo normado por la Comisión.
- c) Determinará las condiciones mínimas de higiene y seguridad para autorizar el funcionamiento de una empresa o establecimiento en el Área Catedral.
- d) Impulsará la investigación de las causales de accidentes y enfermedades profesionales y sus formas de prevención.
- e) Reunirá y mantendrá los datos estadísticos del Área a efectos de aportarlos a las investigaciones.

Artículo 6°.- Serán objetivos de la Comisión de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo en el Área Catedral:

- a) Disminuir el riesgo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- b) Capacitar al trabajador en el cumplimiento de las normas de prevención.
- c) Cuidar y velar por la calidad de vida de los trabajadores del Área Catedral.
- d) Desarrollar métodos y técnicas de prevención eficientes que garanticen la seguridad en el trabajo.

Artículo 7°.- Serán atribuciones de la Comisión de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo en el Área Catedral:

- a) Dictar sus normas de funcionamiento y reglamento interno.
- b) Proponer la designación del personal técnico y administrativo, para dar cumplimiento cabal a su función
- c) Requerir de los demás organismos Provinciales y entidades la información necesaria para desarrollar sus actividades.

**Capítulo 3
Recursos**

Artículo 8°.- Los recursos de la Comisión de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo en el Área Catedral se integrarán de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Con él veinte por ciento (20%) de la recaudación bruta de la Provincia de Río Negro en el Area Catedral en concepto de Cánones de Concesión, Alquileres, y o cualquier otra forma de recaudación que se devengue de la explotación comercial del Cerro Catedral.
- b) Con el ochenta por ciento (80%) de la recaudación de la Subsecretaría de Trabajo en concepto de multas e infracciones recaudadas por incumplimiento a las normas establecidas por esta comisión.
- c) Con las partidas presupuestarias que el Poder Ejecutivo le asigne.
- d) Con los aportes extraordinarios, donaciones, colaboraciones que reciba la comisión.

Capítulo 4
Cláusulas Transitorias

Artículo 9°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días corridos a partir de su promulgación.

Artículo 10.- De forma.